



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0208

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 MAYO 2010**

VISTO, el Registro N° 03352-2010 que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por Doña **TERESA FANNY CASTILLO VDA. DE LEVANO** propietaria de la BOTICA HUMANITARIA contra la Resolución Directoral Regional N° 156-2010-GORE-ICA/DRSA/DG de fecha 30.MAR.2010 emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 681-2009-GORE-ICA-DRSA/DIREMID, de fecha 03.NOV.2009 emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve en su numeral primero, sancionar con una multa equivalente a media Unidad Impositiva Tributaria (0.50 UIT) vigente a la fecha de cancelación a BOTICA HUMANITARIA de propiedad de Doña Teresa Fanny Castillo Vda. de Lévano; en mérito al Acta de Inspección N° 019-I-2007 de fecha 26.ENE.2007..

Que, ante tal acto resolutorio la recurrente interpone Recurso de Reconsideración ante la Dirección Regional de Salud de Ica, el mismo que por Resolución Directoral N° 156-2010-GORE-ICA/DRSA/DG de fecha 30.MAR.2010 se resuelve declarar Improcedente dicho recurso.

Que, no conforme con ello, Doña Teresa Fanny Castillo Vda. de Levano, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 156-2010-GORE-ICA/DRSA/DG, aduciendo haber sido emitida contraviniendo las normas legales vigentes en materia de salud, cumpliendo dicha Dirección con elevar los actuados con Oficio N° 1374-2010-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRH-URL/RL, de fecha 31.MAR.2010, ingresado a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 03352 de fecha 04.MAY.2010, ha efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento y resolver de acuerdo a derecho.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y, el Artículo 221° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de apelación promovido por Doña Teresa Fanny Castillo Vda. de Levano.

Que, en mérito al Acta de Inspección N° 019-I-2007 de fecha 26.ENE.2007 de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Región de Salud de Ica, se emite la Resolución Directoral N° 681-2009-GORE-ICA-DRSA/DIREMID, de fecha 03.NOV.2009, dictada por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve sancionar con una multa equivalente a media Unidad Impositiva Tributaria (0.50 UIT) a la BOTICA HUMANITARIA, constatándose que en áreas de dispensación no ha elaborado Procedimientos Operativos Estándar, no registra control de temperatura ambiental, no exhibe copia legible del Título Profesional del Regente, no cuenta con ventiladores, no cuenta con libros oficiales lo cual se puede verificar en el Acta de inspección señalada líneas arriba.



Que, la recurrente señala a modo de defensa la prescripción por haber transcurrido dos años y nueve meses desde la inspección hasta la resolución que impone la multa, también expone que no se le ha citado para ejercer su derecho a defensa y que la supervisión se ha hecho sin la presencia del Fiscal de Prevención del Delito motivo por el cual la Resolución 681-2009-GORE-ICA-DRSA/DIREMID no tiene validez. Sin embargo, en el numeral 1) del Art. 233° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que "(...) En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...)".

Que, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 304-2002-SA/DM que establece una escala de multas por infracciones al Decreto Supremo N° 021-2001-SA, y en su Art. 2° señala que las infracciones que cometa por primera vez y cuyo monto sea equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), o menor que esta, serán sancionadas con amonestación; en las siguientes infracciones, se aplicará las sanciones que corresponda; concordante con la Resolución Ministerial N° 548-99-SA/DM que en su numeral 4° señala: Se aplicará la sanción de amonestación sólo por primera y única vez, cuando a la infracción cometida corresponda una multa de 1 UIT. Sin embargo es de apreciarse de autos que la recurrente ya sido sancionada con anterioridad, por la Resolución Directoral N° 022-2006-DRSI/DIREMID de fecha 23.ENE.2006 probándose la resistencia y reiterancia en la comisión de la infracción; no siendo por tanto pasible de eximirla de la sanción impuesta.

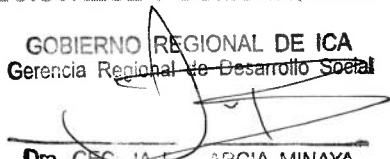
Estando al Informe Legal N° 345-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Supremo N° 010-97-SA, Decreto Supremo N° 021-2001-SA, Resolución Ministerial N° 548-99-SA/DM, Resolución Ministerial N° 304-02-SA/DM, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **TERESA FANNY CASTILLO VDA. DE LEVANO** propietaria de la BOTICA HUMANITARIA contra la Resolución Directoral Regional N° 156-2010-GORE-ICA/DRSA/DG de fecha 30.MAR.2010 emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica; confirmándose por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

